



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00366-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DE BOGOTA, en contra de DISTRIBUCION Y LOGISTICA DE CARGA S.A.S, JORGE ANDRES MARTINEZ NARANJO, y MARIA DE LA CRUZ NARANJO TORO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 05 de agosto de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

2. *“Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad, cuales son los cánones que adeuda la parte demandada, determinando en forma pormenorizada y concreta el valor de cada uno de dichos rubros, **informando concretamente el periodo de causación de cada uno de dichos conceptos (Día exacto del inicio de cada canon, así como el día exacto del vencimiento del canon).**”*

Observa la judicatura que la parte actora, omitió informar a la judicatura de manera clara y precisa, el periodo de causación de cada concepto, detallando el día exacto del inicio del canon, así como el día exacto de su vencimiento, pues en el escrito aportado, respecto a dicho requisito, manifiesta el actor, que el mismo ha quedado subsanado, según lo referido en el numeral 1 del mismo escrito, agregando además que, lo expresado en la subsanación del requisito 1 concuerda de manera exacta con el plan de pagos de los cánones de arrendamiento relacionados en el documento contentivo de la proyección de

pagos que hace parte integrante del contrato de leasing; sin embargo, al analizar el numeral 1 del escrito subsanatorio, en concordancia con el plan de pagos aportados inicialmente en el libelo, no logra apreciar la judicatura, aparte alguno donde se detallen de manera concisa las fechas de causación de los cánones de arrendamiento, tal como se exigió en el referido auto inadmisorio, esto es, detallando el día exacto del inicio de cada canon, así como el día exacto del vencimiento del canon.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 87 fijado hoy **25 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.